



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.-
**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEXTA
ALICANTE**

ENVIADO X FAX

NIG: 03014-37-2-2007-0000082

Procedimiento: Recurso de apelación N° 000324/2006- A -

Dimana del Juicio Ordinario N° 000263/2004

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE ALICANTE

Apelante/s: ~~FUZZY ESTE PERSONAL~~

Procurador/es: JOSE L. CORDOBA ALMELA

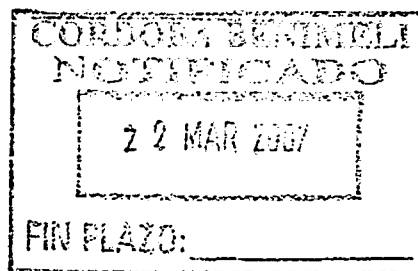
Letrado/s: ~~DOLORES SANCHEZ ESPIN~~

Apelado/s: ANA MARIA ~~ALBEROLA GARRASCO~~ ~~Y PORTATUISA~~ S.L.

Procurador/es : Mª TERESA FIGUEIRAS COSTILLA

Letrado/s:

AUTO



Ilmos. Sres. y Sra.

Pte. D. Francisco Javier Prieto Lozano

Mdo. D. José Mª Rives Seva

Mda. Dª Mª Dolores López Garre

En la ciudad de Alicante a quince de marzo de 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con 29 de septiembre de 2006 se dictó Auto en el presente rollo de apelación desestimatorio del recurso promovido contra Auto dictado en primera instancia el día 22 de febrero de 2006 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Alicante que había sido objeto de la apelación, Auto en cuya parte dispositiva y entre otros particulares, se condenaba a la parte recurrente ~~Alberola Garrasco~~ S.L Unipersonal al pago de las costas procesales de segunda instancia.

Segundo.- Por la representación procesal de la parte recurrida Dª Ana Maria ~~Alberola Garrasco~~ y ~~Portatuisa~~ SL se interesó oportunamente la práctica de la tasación de costas en esta segunda instancia, presentando a tal fin minuta de los honorarios de sus Letrado y notas de sus correspondientes derechos y de los del Sr. Procurador que había intervenido en la tramitación del recurso ante el



GENERALITAT
VALENCIANA

Juzgado de instancia, practicándose por el Sr. Secretario de Sala la pertinente tasación con fecha 23 de noviembre de 2006, tasación de la que se dio vista a las representaciones procesales de las partes el día 28 de noviembre siguiente

Segundo.- Por la representación procesal de la parte y recurrente ~~XXXXXXXXXX~~, condenada al pago de las costas del recurso se presentó escrito dentro del plazo a tal fin concedido, el 15 de diciembre de 2006, impugnando tal tasación, en primer término porque según se aducía había sido indebidamente practicada por este Tribunal ya que estimaba que ello era competencia del Juzgado "a quo" y en segundo lugar impugnando por indebidos los honorarios minutados por el Letrado de la contraparte y finalmente por entender que concurría un supuesto de prejudicialidad civil.

Dado que tal escrito adolecía del defecto formal de no hallarse suscrito por el Sr. Procurador de la parte impugnante por diligencia de ordenación dictada en fecha 21 de diciembre de 2006 se acordó devolver tal escrito a la parte presentante para que subsanase tal omisión presentándolo de nuevo una vez firmado por el indicado Procurador, por lo que esta Sala dio a la impugnación seguidamente, y por acuerdo adoptado en providencia de fecha 7 de enero pasado el trámite que la Ley procesal previene para la impugnación de tasación de costas por indebidas, convocándose a las partes a juicio verbal señalándose a dicho fin el día 30 de enero siguiente.

Tercero.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición por la representación procesal D^a Ana Maria ~~Alvarado~~ y ~~D. Esteban~~, interesando se dejase sin efecto el señalamiento y se acordase la inadmisión del escrito de impugnación de la tasación de costas, recurso que vez fue admitido a trámite y del que se dio traslado a la contraparte que lo impugnó

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El examen de lo actuado en el presente Rollo de apelación, y habida cuenta que el escrito de impugnación de la tasación de costas practicada presentado por la impugnante en fecha 15 de diciembre de 2006, esto es dentro del plazo de diez días establecido en el Art. 244 de la Ley de E Civil, fue devuelta a la presentante para subsanar un defecto, ausencia de firma del Sr. Procurador que lo había presentado, quien indudablemente tenía tal condición, no permite constatar de forma efectiva o indubitada, si la citada parte dio en tal fecha efectivo cumplimiento a la previsión ahora enunciada en el Art. 276 de la de la Ley de E Civil

Sin embargo aunque así hubiera acaecido, estima esta Sala que en el presente supuesto, impugnación de una tasación de costas, trámite previsto especialmente en la Ley para que la misma pueda ser objeto controversia que debe de ser decidida por el Tribunal, tras las alegaciones de las partes y practica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la oportuna prueba, y antes de crear el oportuno titulo ejecutivo para la exacción de las costas, a dicha omisión nunca seria procedente anudarle, a modo de causa-efecto las consecuencias que pretende la recurrente, rechazar de plano no admitiendo a trámite la impugnación.

Y ello por cuanto:

- a) el escrito motivado mediante el cual se impugnaba la tasación de costas fue presentado como se indicó en plazo hábil para ello
- b) el defecto formal apreciado por el Sr. Secretario de Sala era subsanable y fue efectivamente subsanado, al ser presentado nuevamente el mencionado escrito de impugnación debidamente firmado por el Sr. Procurador presentante, momento en el que no cabe duda que, cual se desprende de la diligencia extendida por la Sección de Registro del Decanato de los Juzgados de Alicante en fecha 29 de diciembre de 2006, tal Procurador dio cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el citado Art. 276 de la Ley Procesal, lo que en todo caso implica que desde la expresada fecha la parte impugnada ha tenido cabal conocimiento del escrito de impugnación de la tasación de costas, de las alegaciones y argumentos en él esgrimidos por la parte impugnante y podía preparar su defensa frente a la impugnación con notoria anticipación al momento y tramite procesal, la vista que previene el Art. 246.4 de la Ley de E Civil, en el que debía de examinarse por esta Sala tal impugnación, vista señalada treinta días mas tarde el 30 de enero siguiente, lo que implica que la inicial omisión del tramite del traslado de copia, denunciado en este recurso por la recurrente no le ha causado indefensión ni merma o limitación de clase alguna en su derecho de defensa, pues no cabe duda que solo puede ser la efectiva indefensión que se cause a la contraparte con la omisión del traslado de la copia un escrito la que puede justificar la drástica muy grave previsión, por sus efectos que establece el Art. 277 de la Ley Procesal.
- c) que en todo caso no pueden ni deben seguirse a la hora de fijar el alcance de tal precepto criterios simplistas de interpretación literal del mismo sino que han de ser utilizados más bien criterios de interpretación sistemática y teleológica, y por ello debe de restringirse su aplicación y operatividad únicamente a aquellos supuestos, a los que alude genéricamente sin precisarlos el Art. 278 de la Ley de E Civil, por ejemplo el previsto en el Art. 65 de la misma Ley en los que precisamente cómputo de un plazo se debe de iniciar precisamente con el traslado de las copias de un escrito de la contraparte, cuyo desconocimiento derivado de la omisión de tal traslado implicaría o podría generar clara indefensión para una de las partes,
- d) ello supone "a contrario sensu" que tal previsión, y por lo tanto la sanción que establece el Art. 277 no debe en forma alguna operar, por desmedida, cuando como ocurre en la practica totalidad de los supuestos debe de existir



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

previamente una resolución del Órgano Judicial ante el que sustancia el proceso, como sin duda ocurre en el presente caso, en el que para la tramitación y consecuentemente la decisión acerca de la impugnación de una tasación de costas formulada por la parte condenada a su pago, debe de convocarse a las partes a la pertinente vista, todo lo cual se ajusta también a las directrices contenidas en los AATS de fechas 28 de mayo de 2002 y 19 de abril de 2005

Segundo.- Por todo lo expuesto, no siendo aplicable al presente caso la previsión establecida en el Art. 277 de la Ley de E Civil que invoca la recurrente, debe de ser desestimado el presente recurso y mantenido el acuerdo adoptado en la providencia impugnada. Todo ello sin dictar especial pronunciamiento en lo que afecta las costas procesales causadas por la interposición y tramitación de este recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de D^a Ana Maria ~~Alfonso~~ ~~Sanchez~~ y ~~Benito~~ ~~Sanchez~~ contra la providencia de fecha nueve de enero de 2007 cuyos acuerdos se confirman.

Señalándose nuevamente para que tenga lugar la vista que previene el art. 443 de la LEC., el próximo día VEINTISIETE DE marzo de 2007 a las 10,45 horas, en la Sala Audiencia de esta Sección Sexta.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución con la advertencia de que contra la misma la Ley Procesal no previene recurso ordinario alguno.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. que han constituido Sala para dictar esta resolución, de lo que como Secretario doy fe.